ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, **se reforman** el inciso b) de la fracción XVII del artículo 54 y las fracciones III y V del artículo 106, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 54.- ...

I. a XVI. ...

XVII. ...

a) ...

b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.

c) a f) ...

XVIII. a LXII. ...

ARTICULO 106.-...

I. y II. ...

III. **Contar con** título y cédula profesional de nivel licenciatura en aquellas profesiones o ramas de las ciencias contables, administrativas o jurídicas, así como cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

IV. ...

V. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario, Procurador General de Justicia, oficial mayor, titular de entidad paraestatal, contralor, senador, diputado federal o local, presidente municipal, tesorero o síndico municipal, en funciones, seis meses previos al día de la designación, y

VI. y VII. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a lo resuelto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado deberá efectuar las reformas y adecuaciones necesarias a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en un término improrrogable de 180 días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA

PODER LEGISLATIVO

DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
SECRETARIA